

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

- 30 pesetas al año * Extranjero, 45.
- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.) y la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 9 Agosto 1908).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

MUY IMPORTANTE

Llamo la atención de todos los Sres. Alcaldes de esta provincia sobre la presente circular.

«Se han dado instrucciones:

- 1.º A todos los representantes de la Tabacalera para que los subalternos admitan de los expendedores duros sevillanos.
- 2.º A los delegados de cerillas, que hagan lo propio.
- 3.º A los Delegados de Hacienda se les han comunicado instrucciones para que los

recaudadores de contribuciones admitan esa misma moneda.

Como verá V. por las medidas adoptadas por Ministro Hacienda de que le doy cuenta, puede facilitarse mucho el canje.

Si en esa localidad el número de duros sevillanos existente no pudiesen transportarlo individualmente á capital ó no lo absorbieran dependencias autorizadas para su recogida, debe V. S. encargar al Depositario de ese Municipio se haga cargo mediante recibo de los duros sevillanos, el cual, con un gasto insignificante, podría transportarlos á esta capital para su canje en la Sucursal del Banco de España, debiendo tener presente, que el plazo de admisión en este Centro, es hasta el 24 de los corrientes, por lo cual deberán encontrarse aquí con la anticipación debida.

Espero de su reconocido celo me auxiliará para dar toda clase de facilidades en la operación citada.»

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN para general conocimiento.

Zaragoza 10 de Agosto de 1908.—El Gobernador interino, Salvador Alvarez de Sotomayor.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Para el debido cumplimiento de los conceptos 5.º y 18 de las Tarifas sanitarias aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero último, se hace preciso determinar á qué funcionarios de Sanidad corresponde intervenir en los servicios comprendidos en dichos conceptos, y al efecto,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que la inspección de emplazamiento é informe en el expediente de construcción ó ampliación de un cementerio particular ó Sacramental debe de practicarse y emitirse por el Inspector municipal, como igualmente el de criptas ó panteones particulares.

2.º Que el reconocimiento é informe ordenado por Autoridad competente en virtud de infracción comprobada del régimen sanitario en cementerio, panteón ó cripta particulares se practique por el Inspector provincial ó municipal, según se haya ordenado en cada caso.

3.º Que la inspección sanitaria de cada inhumación que se practique dentro de panteón, cripta particular situada fuera de cementerio, cualquiera que sea la procedencia del cádaver, se llevará á cabo en las cabezas de partido por el Subdelegado de Medicina, y por los Inspectores municipales en los demás puntos donde no exista Subdelegado.

4.º Que la asistencia al acto de la exhumación de un cádaver para su traslación, bien sea de un cementerio común á otro, ó á cripta ó panteón particular fuera del mismo, se practique por los Subdelegados de Medicina, que á la vez certificarán cuando sea necesaria su presencia por las disposiciones vigentes.

5.º Que la autorización y comprobación sanitarias y certificación de un embalsamamiento se haga como está prevenido por el Subdelegado de Medicina.

6.º Que el concepto 18, certificado é informe á que se refiere el párrafo 15.º del art. 6.º del Reglamento de Baños, se cumplimente por el Subdelegado de Medicina del distrito donde radique el establecimiento, y que el certificado de condiciones de apertura de un balneario á fin de hacer constar si se han cumplido todos los requisitos que exige el párrafo 2.º del art. 8.º del Reglamento de Baños y de la Real orden de apertura del mismo al servicio público, previos los informes del Médico Director y del Real Consejo de Sanidad, sea expedido por el Inspector municipal correspondiente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que lo publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1903.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

REALES ORDENES

Los frecuentes casos de envenenamiento que vienen ocurriendo por medio de las pastillas de subli-

mado corrosivo, y de que oportunamente se hace eco el Subdelegado de Farmacia de esta capital D. Eduardo Abras Xifra, imponen una disposición especial para exigir el riguroso cumplimiento de los preceptos de las Ordenanzas de Farmacia y de la Instrucción general de Sanidad que regulan la venta de sustancias venenosas, ya exclusivamente medicinales ó ya susceptibles á la vez de usos industriales.

No sólo en las farmacias, autorizadas expresamente por las Ordenanzas para la venta de toda sustancia medicinal, sino también en las droguerías, establecimientos de ortopedia, herboristerías, y aun en las cacharrerías, se venden libremente sustancias que, como el bicloruro de mercurio ó sublimado corrosivo, pueden ejercer una acción tóxica utilizadas con impericia.

Por los peligros que entraña la venta sin precauciones de sustancias como la citada, las Ordenanzas de Farmacia establecieron prudentes limitaciones en su capítulo V, reglamentando el comercio de droguería. Pueden los drogueros, art. 54, vender al por mayor y al por menor, en rama ó polvo, todos los objetos naturales, drogas y productos químicos de uso en las artes, aunque la tengan también en Medicina; pero en este caso, la venta no ha de hacerse al por menor ni en polvo, cuando les conste ó sospechen que se destinan al uso terapéutico, estando limitada la expendición al por menor á solicitud de los Farmacéuticos, si éstos lo piden por escrito y bajo su firma, y aun entonces sin ninguna preparación; está preceptuado por el art. 56 que se entienda como venta por mayor la de una cantidad ó peso de cada sustancia cuyo valor no baje de 20 reales vellón, y el 57 les prohíbe vender sustancia alguna venenosa, sea ó no medicinal, ni al por menor ni al por mayor, ni al público ni á los Farmacéuticos, sin exigir una nota fechada y firmada por persona conocida y responsable, que exprese con todas sus letras la cantidad de la sustancia pedida y el uso á que se destine; comprendiéndose dentro de estos artículos, según el 69, la venta de plantas medicinales. El art. 74 de la Instrucción general de Sanidad ratificando lo expuesto, prescribe que los Farmacéuticos, drogueros y expendedores de productos químicos tengan en lugar separado y seguro las sustancias venenosas ó explosivas, y cuiden de no venderlas «sino á personas que les sean conocidas».

Establecida está también la sanción conveniente que debe imponerse por las infracciones de los citados preceptos, pues el capítulo VIII de las citadas Ordenanzas determina á este efecto la represión, la multa y el arresto, y el Código penal aplicable con preferencia á cuantos hechos estén en él definidos como delito ó falta, castiga los delitos contra la salud pública por la elaboración ó venta de sustancias ó productos químicos sin la competente autorización ó sin las formalidades prescritas en los Reglamentos respectivos, artículos 351 al 354, con el arresto mayor y multa correspondiente.

La persecución de estas infracciones corresponde á los Gobernadores y á los funcionarios de Sanidad á sus órdenes, ó sea á los Inspectores pro-

vinciales, Subdelegados ó Inspectores municipales según los casos, pasándose por la Autoridad gubernativa el oportuno tanto de culpa á los Tribunales de justicia para que procedan como hubiere lugar cuando se trate de delitos ó faltas previstas y penadas por el Código.

Depende, pues, del celo de V. S. el impedir, ó por lo menos dificultar, la comisión de los delitos por medio del uso del sublimado corrosivo, vigilando constantemente para que esta sustancia no se expendan sino en condiciones reglamentarias, y en todo caso facilitando los medios para que las faltas que en la expendición se cometan sean debidamente castigadas.

Al efecto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que V. S., por sí, y utilizando los funcionarios de Sanidad de la provincia, ejerza especial y constante vigilancia sobre las droguerías, establecimientos de ortopedia, herboristerías ó cualquier tienda donde se expendan sustancias comprendidas en los Catálogos que acompañan á las Ordenanzas de Farmacia, como venenosas, para que la expendición de las mismas no se haga sino en las condiciones y lugares que las dichas Ordenanzas determinan en sus capítulos V y VII.

2.º Que la vigilancia sea aún más especial en lo que se relaciona con la venta del sublimado corrosivo en polvo, cristalizado, en disoluciones acuosas, alcohólicas ó hidroalcohólicas, y sobre todo en pastillas, cualquiera que sea el envase que las contenga, que no se ajuste en la cantidad, lugar en que la expendición se verifique, ó en la forma y garantías de ésta, á lo prescrito taxativamente en las Ordenanzas de Farmacia.

3.º Que conocida la infracción de alguno de los mencionados preceptos, aplique V. S. con todo rigor la sanción que esté dentro de sus facultades, si la misma tiene carácter administrativo, ó pase sin demora á los Tribunales de justicia el necesario tanto de culpa para que éstos procedan á lo que hubiere lugar, cuando el hecho constituyese alguno de los delitos ó faltas definidos en el Código penal, señaladamente en sus artículos 351 al 354; y

4.º Que esta disposición se publique en el *Boletín oficial* de esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Como resolución de la consulta formulada por V. S. acerca de la interpretación que deba darse al concepto 11 de las Tarifas sanitarias respecto á la inspección de las Plazas de Toros, y que los empresarios de las mismas suelen solicitar la licencia para una sola corrida, y no resulta justo que la visita la pague el primero de éstos y no los que le suceden:

Visto el Real decreto de 24 de Febrero aprobando las Tarifas de derechos sanitarios, señaladamente en su concepto 11, y la Real orden de 30 de Abril último, resolutoria en una consulta análoga del Gobernador civil de Palencia:

Considerando que el concepto 11 de la Tarifa

fija los derechos de inspección sanitaria de teatros, circos y Plazas de Toros «por cada temporada», y por tanto, ha de aplicarse teniendo en cuenta las disposiciones y Reglamentos sobre espectáculos públicos, en cuanto definen lo que se entiende por temporada:

Considerando que á V. S. corresponde aplicar dichas disposiciones en cada caso, según las mismas prescriben, y se determinó por Real orden de 30 de Abril último:

Considerando que si bien en general no debe estimarse que una sola función constituyese temporada, que supone serie de espectáculos, sin embargo, las circunstancias de localidad, las costumbres de la misma y el hecho que se alega en la consulta, de que frecuentemente en las provincias la licencia para la celebración de espectáculos públicos se pide por el empresario para una sola, permite que V. S. á quien corresponde calificar, con sujeción al Reglamento de espectáculos, el concepto «temporada», estime que constituye ésta una función, ya que la Empresa por una pide la autorización; y

Considerando que no sería equitativo que un empresario satisficiera los derechos de inspección y otros que con posterioridad dieran espectáculos análogos no abonasen nada por la misma;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que respecto á la calificación de temporada se esté, tratándose de espectáculos públicos en teatros, circos y Plazas de Toros, á lo que determinan las disposiciones sobre el particular que V. S. está encargado de aplicar; y

2.º Que cuando la licencia para la celebración de esos espectáculos se solicite por la Empresa que haya de darlos para una sola función, puede V. S. estimar ésta en vista de las circunstancias y costumbres de la localidad, como temporada, á los efectos del concepto 11 de la Tarifa de derechos sanitarios aprobada por Real decreto de 24 de Febrero último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Salamanca.

(Gaceta 8 Agosto 1908)

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

En virtud de lo dispuesto por el art. 9.º de la Instrucción provisional de 20 de Junio último, se hace saber que ha sido nombrado Inspector para la tercera Región, que comprende las provincias de Lérida, Huesca y Zaragoza, para la represión del contrabando de cerillas y fósforos, D. Francisco Navarro Navasa.

Y habiendo tomado posesión del citado cargo, se anuncia para conocimiento de las Autoridades civiles y militares y á los efectos que en la citada Instrucción se mencionan.

Zaragoza 8 de Agosto de 1908.—El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la S. H. y M. B. Ciudad de Zaragoza.

Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Enero de 1905, y á los pliegos de condiciones formulados, contra los cuales no se ha presentado reclamación alguna durante el plazo que han estado de manifiesto, el día 12 del próximo mes de Septiembre y hora de las once, tendrá lugar la doble y simultánea subasta para contratar las obras necesarias para el abastecimiento de aguas de Zaragoza, en la Casa Ayuntamiento de dicha ciudad y en Madrid en la Dirección general de Administración, bajo la presidencia en ambos Centros prevenida en los artículos 6.º y 7.º del expresado Real decreto.

Para tomar parte en la licitación, se consignará previamente en la Caja municipal de Zaragoza, en la general de Depósitos ó en sus sucursales, por cualquiera de los medios determinados en los artículos 12 y 13 de aquella disposición, la cantidad de ciento cincuenta y tres mil trescientas cincuenta pesetas; y dentro de los diez días siguientes al en que se comunique al rematante la aprobación de la subasta, se consignará por éste como fianza definitiva para responder del resultado del contrato, el diez por ciento de la cantidad que la Corporación municipal haya de satisfacer por el servicio de que se trata. Esta fianza habrá de constituirse precisamente en la Caja de Depósitos de la provincia de Zaragoza, ó en la del Ayuntamiento contratante.

Los pliegos de proposición podrán presentarse en la Secretaría de aquella Corporación durante las horas de nueve á trece, desde el día siguiente al en que aparezca este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, hasta el día anterior al en que haya de celebrarse la subasta y también durante el mencionado plazo, en la Dirección general de Administración, durante las horas de diez á trece; debiendo advertirse que la presentación y entrega de los pliegos de proposición habrá de hacerse con las formalidades determinadas en el art. 18 del repetido Real decreto.

Los pliegos de condiciones con arreglo á los cuales ha de hacerse la adjudicación de las obras de que queda hecho mérito, son los que á continuación se expresan:

Pliego de condiciones facultativas

que deberán regir y observarse en las obras de ampliación del abastecimiento de aguas potables de Zaragoza.

Capítulo primero

DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS

ARTÍCULO PRIMERO*Obras que comprende el proyecto.*

Las obras que comprende el proyecto, del cual forma parte este pliego de condiciones, son todas las necesarias para el establecimiento de los depósitos y de la red de cañerías que han de llevarse á cabo para ampliar el abastecimiento de aguas potables de Zaragoza.

Es, por lo tanto, obligación del contratista sumi-

nistrar los materiales necesarios y colocarlos en obra, ateniéndose en todo á las prescripciones de este pliego.

No obstante, el Ayuntamiento de Zaragoza se reserva el derecho de facilitar al contratista el número de tubos procedentes de la red actual que considere aprovechables en la que ha de llevarse á cabo para realizar su ampliación en la forma proyectada, sin otra obligación que entregárselos al pie de obra, abonándole por su colocación en las zanjas lo estipulado en el art. 65 de este pliego.

ARTÍCULO 2.º*Obras de tierra.*

Las obras de tierra consistirán en las excavaciones necesarias para el establecimiento de los depósitos, filtros y demás obras de fábrica; en la apertura de las zanjas para la colocación de toda clase de tuberías; en el relleno de las mismas después de colocados y probados los tubos; en la formación de los terraplenes que se proyectan; en los caminos que han de rodear los depósitos y filtros, y en los transportes, préstamos y apilamientos consiguientes.

Para todo ello el contratista se sujetará á las reglas que en los pliegos se detallan.

ARTÍCULO 3.º*Obras de fábrica.*

Las obras de fábrica que el proyecto abarca son Cuatro depósitos de reserva adosados de ciento (100) de ancho por ciento treinta y tres (133) metros de largo cada uno, con una altura útil de tres (3) metros.

Una batería de cuatro (4) filtros de treinta y seis (36) metros de ancho por cincuenta y seis (56) metros de largo cada uno, y una altura útil de dos (2) metros, de los que una mitad próximamente estará ocupada por la capa filtrante.

Un pequeño depósito que constituye la cabeza ú origen de la cañería general dividido en dos compartimientos de veinte (20) metros de ancho por treinta (30) de largo cada uno, con dos (2) metros cincuenta (50) centímetros de profundidad.

Las demás obras detalladas en los planos destinados al funcionamiento de los depósitos y filtros:

Las cámaras para colocación de las llaves de paso y de desagüe para la de las ventosas, bocas de riego y demás elementos de la red.

Los materiales empleados de un modo casi exclusivo en estas obras son el hormigón hidráulico en las soleras y muros de los depósitos y filtros, y el ladrillo tomado con mezcla hidráulica en las casetas que cubren los reguladores de entrada y salida á los segundos y en las cámaras donde han de situarse las llaves y purgas de la red de distribución.

ARTÍCULO 4.º*Obras de hierro.*

Las obras de hierro se refieren al suministro y colocación de los tubos de la red con todas las piezas especiales necesarias, y al suministro y colocación de las llaves de paso, de purga, ventosas, bocas de riego y demás elementos de la misma.

Forman también parte de las obras de hierro de

este proyecto, las de los elementos metálicos de los depósitos y filtros, como las cañerías de distribución desde los primeros á los segundos, las de evacuación de ambos y todas las compuertas ó tajaras con los mecanismos para su maniobra.

Los metales que en general han de emplearse en esta clase de obra, serán:

El hierro fundido en la tubería de enchufe y cordón de las redes de distribución de los depósitos y de la ciudad y en los cuerpos de las llaves de paso y ventosas y bocas de riego.

El hierro forjado en toda clase de husillos para mecanismos de las compuertas de los depósitos y filtros en los tornillos y tuercas y en los tubos de fusiones de las bocas de riego con la tubería de fundición.

El bronce en los aros de cierre, en los husillos y en las tuercas de las llaves de paso y en las de las bocas de riego.

El plomo en las juntas de los tubos, tanto en los de enchufes y cordón como en las roldanas que deberán colocarse en las uniones de brida.

ARTÍCULO 5.º

Situación de los tubos de fundición.—Longitud y diámetro interior de los mismos.

Los tubos de fundición de enchufe y cordón que han de emplearse para la realización de este proyecto, así como la situación, longitud y diámetro interior de los mismos, se detallan en el documento correspondiente del capítulo primero del presupuesto, el cual, por este motivo, deberá considerarse como parte integrante de este pliego de condiciones.

ARTÍCULO 6.º

Obras accesorias.

Las obras accidentales y las que figuran con partida alzada de los presupuestos, se construirán con arreglo á los proyectos particulares que se formen durante la construcción de las obras, según se vaya conociendo su necesidad, y quedarán sujetas á las mismas condiciones que rigen para las análogas que figuran en la contrata con proyecto definitivo.

Capítulo II

CONDICIONES Á QUE DEBERÁN SATISFACER LOS MATERIALES Y SU MANO DE OBRA

ARTÍCULO 7.º

Condiciones para los materiales de que se han de hacer los terraplanes y rellenos.

Podrán emplearse en terraplanes y rellenos todos los productos resultantes de las excavaciones dentro ó fuera de la línea, siempre que reúnan las condiciones indispensables para una buena trabazón y asiento uniforme, excluyéndose, por tanto, el fango, las arenas y raíces.

ARTÍCULO 8.º

Piedra para sillería.

La piedra destinada para sillería deberá ser dura, no heladiza y estará exenta de fracturas, coqueas, grietas, cavidades ó depósitos terrosos y en general de cuantos defectos puedan comprometer su resis-

tencia en obra, ó perjudicar al buen aspecto de la misma.

Las piedras deberán presentar fractura de aspecto homogéneo que no acuse gran cantidad de arcilla ni gran porosidad.

Las dimensiones serán las marcadas en los planos generales ó en los particulares de despiezo que se hagan durante la ejecución de las obras.

ARTÍCULO 9.º

Piedra para mampostería.

La piedra para mampostería será de condiciones análogas á la de la sillería.

Se prescribe en absoluto el empleo de cantos rodados y en general de todo mampuesto que no presente formas angulosas.

La mínima dimensión de los mampuestos será de veinte (0'20) centímetros.

ARTÍCULO 10

Piedra para hormigones.

La piedra para hormigones será de naturaleza caliza ó silícea. Sus condiciones en cuanto á resistencia y aspecto, serán las mismas que las de la sillería.

Si presentase á juicio del Director de las obras un exceso de arcilla, polvo ú otras sustancias que la hiciera impropia para la fábrica á que se destina, se lavará hasta dejarla bien limpia.

ARTÍCULO 11

Arenas.

La arena será silícea ó caliza, debiendo reunir además las condiciones siguientes:

Ser de grano anguloso, áspera al tacto y no contener arcilla en proporción superior al diez por ciento (10 %).

Se desechará toda arena que contenga elementos extraños á la caliza ó la sílice, y á la arcilla en la proporción antes dicha.

ARTÍCULO 12

Ladrillo.

El ladrillo será duro y bien cocido; golpeado, producirá un sonido claro; deberá presentar una fractura uniforme en la que no deben aparecer ni cuerpos extraños ni caliches. Su forma será regular y sus superficies planas. El grueso será uniforme. Las dimensiones serán las corrientes en la localidad.

ARTÍCULO 13

Cal grasa.

La cal grasa deberá tener un grado conveniente de coción que le permita apagarse rápida y completamente en el agua. No contendrá huesos, cenizas, ni otras sustancias extrañas. Desde su salida del horno hasta su transporte á la obra, deberá conservarse en sitio seco y abrigado, en el que podrá permanecer hasta veinte (20) días, como máximo.

Se transportará viva y en terrones al pie de obra.

Su extinción ó apagamiento será por fusión en el agua. Una vez apagada la cal se conservará recubriéndola con una capa de arena que deberá

mantenerse humedecida, y no podrá emplearse en obra, ni antes de doce (12) horas, ni después de cinco (5) días de estar apagada.

ARTÍCULO 14

Cal hidráulica.

Las cales hidráulicas reunirán condiciones análogas á las de Teil, y al objeto de comprobarlas, el Director de las obras podrá practicar los ensayos y análisis que estime convenientes.

Para su acopio y conservación se guardarán las prescripciones que se indican para los cementos, en el siguiente artículo:

ARTÍCULO 15

Cementos.

El cemento será «Portland» artificial, debiendo reunir las condiciones siguientes:

No contendrá más de uno por ciento (1 0/0) de ácido sulfúrico, ni sulfuros en cantidades dosificables. Se desechará todo cemento que contenga más de cuatro por ciento (4 0/0) de óxido de hierro, tres por ciento (3 0/0) de magnesia y ocho por ciento (8 0/0) de alúmina. La relación entre los pesos de sílice combinada y alúmina por un lado y la de cal por otro, deberá ser por lo menos igual á cuarenta y cinco centésimas (0,45).

El cemento no dejará residuo alguno en el tamiz de trescientas veinticuatro (324) mallas por centímetro cuadrado, y en los de novecientas (900) y cuatro mil novecientas (4.900) mallas, dejará residuos inferiores al cinco por ciento (5 0/0) y al veinticinco por ciento (25 0/0), respectivamente.

El peso del litro de cemento apreciado en las condiciones señaladas por la Comisión de los métodos de ensayo de los materiales de construcción, será por lo menos de mil cien (1.100) gramos.

Todas las restantes características del cemento que se fijan en estas condiciones se determinarán según las instrucciones fijadas por la citada Comisión.

El fraguado en agua potable no debe comenzar antes de veinte (20) minutos, ni terminar hasta un plazo comprendido entre dos (2) y doce (12) horas.

Sumergidas las probetas de ensayo en agua potable á las veinticuatro (24) horas de su fabricación, deberán presentar por centímetro cuadrado una resistencia á la tracción de veinticinco (25) kilogramos, á los siete (7) días y de treinta y cinco (35) kilogramos á los veintiocho (28) días, como minimum.

Las probetas de mortero normal ensayadas en las mismas condiciones deben dar por centímetro cuadrado en los mismos plazos resistencias mínimas de diez (10) kilogramos y dieciocho (18) kilogramos, respectivamente; además, las resistencias aumentarán por lo menos dos (2) kilogramos de un plazo á otro.

Un ensayo de deformación en caliente á 100°, no debe acusar con índices de quince (15) centímetros de longitud separaciones entre los extremos de estos índices superiores á diez (10) milímetros.

El cemento se recibirá en sacos de cincuenta (50) kilogramos ó en barriles. Cualquiera que sea el género del envase, éste llegará á la obra en buen estado, debiendo ir precintado y conservar la marca.

ARTÍCULO 16

Yeso.

Deberá ser puro, untuoso al tacto, exento de tierra y piedras, bien cocido y tamizado, sin haber experimentado ningún principio de apagamiento.

Amasado con agua, deberá absorber, por lo menos, un volumen igual al suyo.

ARTÍCULO 17

Hierro fundido.

Este metal, que constituye el material más importante de la obra, será de segunda fusión, procediendo de lingote de superior calidad. Deberá ser homogéneo, compacto, susceptible de ser trabajado con la lima ú otras herramientas y estar exento de poros, ampollas, escorias y otros defectos.

La calidad de la fundición se comprobará haciendo ensayos en frío, al choque, flexión y tracción.

Las barras, en número de seis, se harán con material sacado á la mitad de la colada, destinándose, de ellas, dos á cada ensayo.

La resistencia mínima á la tracción deberá ser de dieciséis (16) kilogramos por milímetro cuadrado.

Los ensayos se practicarán con arreglo á las instrucciones dadas por la Comisión internacional de ensayos de materiales de construcción.

ARTÍCULO 18

Hierro forjado.

Los hierros deberán ser de estructura homogénea, su superficie será perfectamente lisa y no presentará grietas, hendiduras, ni ningún otro defecto que comprometa su resistencia ni perjudique su buen aspecto.

Los ensayos sobre probetas, siguiendo los métodos de la Comisión internacional de ensayos de materiales de construcción, deberán acusar para este material una resistencia de treinta y seis (36) kilogramos por milímetro cuadrado de sección y deberán resistir una carga de dieciséis (16) kilogramos por la misma unidad sin experimentar deformación permanente.

ARTÍCULO 19

Acero laminado.

Los aceros serán de grano fino regular y homogéneo, tendrán su superficie completamente lisa y sana, sin grietas, hendiduras, faltas de materia, ni ningún otro defecto que comprometa su buen aspecto y solidez.

La resistencia mínima á la rotura por tracción será de cincuenta (50) kilogramos por milímetro cuadrado y la menor carga por la misma unidad que podrá producir deformación permanente será la de treinta (30) kilogramos. Ambos ensayos se practicarán según los procedimientos señalados por la citada Comisión de ensayos.

ARTÍCULO 20

Hierro para roblones y pernos.

El metal, si es hierro, tendrá estructura fibrosa en los pernos y granular en los tornillos.

La resistencia á la rotura debe ser por lo me-

nos de cuarenta (40) kilogramos y el alargamiento mínimo de veinte por ciento (20 %).

Serán perfectamente maleables. Un trozo de barra de longitud igual á dos veces el diámetro, calentado á la temperatura de empleo, deberá poderse reducir al tercio de esa longitud á martillazos, sin que se presenten grietas en su superficie.

ARTÍCULO 21

Acero fundido.

Los aceros fundidos deberán ser de una estructura completamente homogénea, sin escorias ni otros defectos. Deberá comprobarse esta condición principalmente en los ajustes. Las probetas para los ensayos se fabricarán con material sacado á mitad de la colada. La carga de rotura á la tracción será de cuarenta (40) kilogramos por milímetro cuadrado.

ARTÍCULO 22

Bronce.

Se compondrá de noventa (90) partes de cobre diez (10) de estaño y dos (2) de zinc: presentará un color uniforme y fractura de grano unido sin oquedades, vetas ni otros defectos.

Después de hechos los ajustes, las superficies serán lisas y susceptibles de bruñido, sin que aparezcan en ella defecto alguno. No se permitirá el empleo del latón ó cobre amarillo sino cuando expresamente lo determine el facultativo encargado de la dirección de las obras.

ARTÍCULO 23

Plomo.

Debiendo emplearse este metal en la confección de las juntas de enchufe y en las roldanas de las de brida, deberá ser muy dúctil y maleable.

Para las juntas de enchufe podrá emplearse el plomo en lingote, siempre que éste sea de calidad excelente.

Las roldanas que deberán interponerse entre las bridas, en las uniones de este sistema, procederán de chapas de plomo fundido de un centímetro de espesor mínimo.

ARTÍCULO 24

Maderas.

Las maderas serán sanas, deberán estar secas, cortadas á su debido tiempo, de fibra recta no interrumpida, desprovistas de albura y sin ningún defecto que comprometa su resistencia y buen aspecto.

Sus formas y dimensiones se ajustarán á lo que los planos y cuadros de cubicación señalen para las distintas partes de la obra donde hayan de emplearse, teniendo presente que su labra ha de ser perfecta á fin de que los ensamblajes se verifiquen con esmero.

ARTÍCULO 25

Tubería para la red.

La tubería para el establecimiento de la red será de hierro fundido y del sistema denominado de enchufe cordón.

Para la colocación de las llaves de paso se emplearán los tubos de brida.

Unos y otros tubos, así como las piezas especiales de la red, deberán tener sus paredes interiores y exteriores perfectamente lisas y estar libres por completo de arena.

Todos los tubos y piezas especiales estarán barnizados interior y exteriormente con la solución «Smith».

ARTÍCULO 26

Peso y espesor de los tubos según sus diámetros.

En el estado siguiente se especifican los espesores de los tubos de que ha de estar formada la red, así como los pesos correspondientes al metro lineal útil de cada clase, en relación con sus respectivos diámetros.

Diámetro interior en m. m.	Espesor en m. m.	Peso por metro útil en ks.
60	9	14
70	9	16
80	9 1/8	20
90	9 1/2	21
100	10	25
120	10 1/8	30
150	10 1/2	40
200	11 1/2	58
220	12	68
250	12	78
300	13	100
350	14	120
400	15	145
450	15 1/2	170
500	16	195
550	17	223
750	21	365

ARTÍCULO 27

Piezas especiales.

Las piezas especiales, como tes, codos, tubos de reducción, etc., serán del mismo tipo que los tubos rectos, resultando sus espesores comparables á los correspondientes de éstos.

ARTÍCULO 28

Tolerancias en el espesor y peso de los tubos.

En los tubos cuyo diámetro interior no exceda de doscientos cincuenta (250) milímetros, se tolerará en el espesor correspondiente señalado en el artículo 26 una diferencia de dos (2) milímetros. En los tubos cuyo diámetro interior exceda de aquella cifra, la tolerancia será de tres (3) milímetros.

En cada uno de los tubos de fundición se admitirá una variación hasta del tres por ciento (3 o/o) en el peso correspondiente anotado en el artículo 26.

ARTÍCULO 29

Enchufes.

Todos los enchufes serán perfectamente iguales en los tubos del mismo diámetro, de suerte que el cordón ó el ancho de cualquier tubo pueda encajarse en el enchufe de otro con la misma longitud disponible para junta y el mismo espesor de ésta. Al efecto se construirán patrones de los enchufes, con lo cual se comprobarán todos ellos.

ARTÍCULO 30

Llaves, ventosas y bocas de riego.

Oponiéndose á la economía y á la bondad de la obra la fijación de un tipo exclusivo de llaves,

ves y accesorios, se aceptará cualquiera de los sistemas de fabricación corriente tenidos por buenos ó los que fueren el resultado de nuevos adelantos, siempre que examinados por el facultativo, tanto aquéllos como éstos, los considere aceptables y capaces de llenar cumplidamente todas las funciones y de atender á todas las necesidades de cualquiera índole que están llamados á servir y satisfacer.

Esto no obstante, las llaves de paso, cualquiera que sea el tipo elegido, deberán construirse con el cuerpo de hierro fundido, y con los aros de hierro el husillo y las tuercas de bronce.

ARTÍCULO 31

Pruebas de los tubos en la fábrica.

Los tubos de fundición destinados á la red se someterán, en la fábrica donde se construyan, á las siguientes pruebas:

Lleno de agua el tubo se extraerá el aire de su interior y se elevará poco á poco la presión hasta alcanzar quince atmósferas. Esta presión se sostendrá durante cinco minutos por lo menos. Al mismo tiempo y estando el tubo en presión, se golpeará en toda su longitud con un martillo de peso adecuado, para cerciorar e de que el tubo no tiene defecto alguno.

Terminada esta prueba se bajará la presión hasta una atmósfera, elevándola de golpe nuevamente hasta el límite de la prueba.

El tubo que resista la prueba, se marcará convenientemente y quedará en disposición de librarse al contratista.

Las pruebas que se acaban de describir deberán realizarse antes de barnizar los tubos.

ARTÍCULO 32

Tubos de gres.

Los tubos de Gres serán de los de clase superior, ligeros, bien cocidos, sin granos calizos, grietas ó imperfecciones que comprometan su resistencia, de sonido metálico y textura uniforme y compacta.

Sus dimensiones serán las que se señalan en el cuadro de cubicaciones y plano del proyecto.

ARTÍCULO 33

Materiales no indicados en este pliego.

Si además de los materiales cuyas condiciones han sido detalladas en los artículos anteriores, se reconociese la necesidad, durante la ejecución de las obras, del empleo de otros, que ya por su pequeña importancia ó por su dudoso empleo, no han sido expresados en este pliego de condiciones, el contratista se someterá en un todo á lo que sobre cada uno de ellos le indique por escrito el facultativo encargado de la inspección de las obras, teniendo en cuenta el objeto á que sean destinados.

ARTÍCULO 34

Pruebas y ensayos.

Aun cuando por su importancia en la contrata se hayan indicado las pruebas á que han de someterse los tubos y la fundición de que estén forma-

dos los demás materiales, deberán ser sometidos á todas las pruebas y ensayos que estime conveniente el Director de las obras, para asegurarse de sus buenas condiciones. A este fin, el contratista vendrá obligado á presentar al facultativo, con la anticipación debida, dos ó más muestras ó ejemplares de los distintos materiales que se hayan de emplear, procediéndose inmediatamente á su reconocimiento ó ensayo, bien por sí, bien remitiéndolos al Laboratorio Central de ensayos de la Escuela de Ingenieros de Caminos, y siendo de cuenta del contratista los gastos que con tal motivo se ocasionen.

Realizadas las pruebas y aceptado que sea el material, no podrá emplearse otro que no sea el de la muestra ó ejemplar aceptado, sin que esta aceptación indique por otra parte que con ella cesa la responsabilidad del contratista, la cual continuará hasta que la obra quede definitivamente recibida.

ARTÍCULO 35

Caso en que los materiales no sean de condiciones.

Podrán desecharse todos aquellos materiales que no satisfagan á las condiciones impuestas á cada uno de ellos en este pliego.

El contratista se atendrá en todo caso á lo que por escrito le ordene el Director de las obras, para el cumplimiento de cuanto se previene en este pliego.

Capítulo III

DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

ARTÍCULO 36

Replanteo.

Antes de dar principio á las obras, se procederá por el facultativo Director al replanteo general de las mismas, levantando acta que firmará por duplicado con él, el contratista, y en ella se hará constar las operaciones que se practiquen, las condiciones en que se encuentre el terreno y cuantas circunstancias se consideren convenientes.

El Director técnico de las obras podrá efectuar cuantos replanteos parciales estime necesarios durante el período de construcción y en sus diferentes fases, para que las obras se ejecuten con arreglo á los planos del proyecto aprobado ó de los proyectos parciales que aquél redacte y hayan obtenido la aprobación correspondiente.

ARTÍCULO 37

Excavaciones para depósitos y filtros.

Los productos de los desmontes que no emplee el contratista en los terraplenes y hormigones, por no serle necesario ó por no cumplir las condiciones de los artículos 7.º y siguientes, deberá colocarlos en caballeros en los terrenos que el Ayuntamiento facilitará con ese objeto.

Los desmontes en roca se efectuarán por los procedimientos ordinarios, recurriéndose, si fuere preciso, al empleo de explosivos, pólvora ó dinamita, con todas las precauciones que la naturaleza de estas substancias exige, para la seguridad de los encargados de su manejo y de cuantos puedan sufrir las consecuencias de su explosión.

ARTICULO 38

Excavaciones en zanjas.

El contratista ejecutará las excavaciones que hayan de practicarse para el establecimiento de las cañerías, según el trazado y la profundidad que el Director de las obras le señale al hacer el replanteo parcial de cada calle, teniendo cuidado de depositar los materiales que haya de emplear más tarde para el relleno de las zanjas y reposición del pavimento, de tal manera que se cause la menor molestia posible á los transeúntes.

Deberá el contratista además adoptar cuantas precauciones sean necesarias para preservar las obras dependientes de los servicios municipales y públicos de los perjuicios que en ellas pudieran causar sus obreros, siendo de su cuenta la reparación de dichos perjuicios, si los hubiere.

ARTICULO 39

Ejecución de los terraplenes.

Los terraplenes se construirán por tongadas de veinte (20) centímetros de espesor.

No serán recibidos los terraplenes en tanto no estén perfectamente consolidados, á cuyo fin, si no hubiera sido suficiente la consolidación motivada por el tránsito sobre ellos durante las obras de los peones, caballerías y vehículos, se procederá á consolidarlos mediante pisonos y rodillos, vertiendo agua en cantidad suficiente.

Es de cuenta del contratista el arreglo de los desperfectos que se ocasionen en los terraplenes por consecuencia de los asientos que en ellos se produzcan y otras causas.

ARTICULO 40

Relleno de zanjas y restablecimiento de pavimentos.

Los rellenos de las zanjas habrán de ejecutarse con gran esmero, siguiendo las prescripciones marcadas para los terraplenes en el artículo anterior.

Los productos que se empleen para el relleno reunirán las condiciones marcadas en el artículo 7.º de este pliego.

La reposición de pavimentos se ejecutará con todo esmero, ateniéndose á lo que sobre el particular ordene el Director de las obras. Deberá llevarse á cabo inmediatamente después de efectuado el relleno de las zanjas.

ARTICULO 41

Refinos.—Desprendimientos.

Las obras de tierra que hayan de quedar aparentes se refinarán después de terminadas todas las obras y antes de su recepción provisional, ejecutando el refino recortando y no recreciendo, para lo que habrá de dárseles las dimensiones necesarias.

Si durante la construcción de las obras de tierra ocurrieran desprendimientos, será de cuenta del contratista su extracción.

ARTICULO 42

Cimientos.

Los cimientos se ejecutarán á la profundidad señalada en los planos y estados de cubicación para las diferentes obras á que se refiere el proyecto ó á la que convenga, á juicio del facultativo Director, en vista de las condiciones del terreno. Se

empleará el material señaado en el proyecto para las distintas obras y no podrán ejecutarse sin previo reconocimiento de las zanjas y obtenida que sea la debida autorización. Las obras que sean ejecutadas sin cumplir este requisito, no serán aceptadas ni abonadas.

Si las obras no ofrecieran el desagüe conveniente y fuere preciso ejecutar agotamientos que exijan un gasto superior al importe de cuatro jornales de peón, en cada día de trabajo, se harán por administración con arreglo al pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas. En este último caso sólo se abonarán al contratista los gastos de extracción del agua, quedando de su cuenta los correspondientes á la instalación de las bombas que suministre el Ayuntamiento.

ARTICULO 43

Ejecución de la fábrica de sillaría.

Los sillares se labrarán de fino solamente en los paramentos, empleando simplemente la escoda en el resto. Las superficies de hilada y junta formarán ángulo recto con las del paramento en una longitud mínima de veinte (20) centímetros, evitándose el empleo de cuñas para el asiento.

Este se hará á baño de mortero, presentando previamente el sillar y labrando las superficies que han de estar en contacto hasta que el asiento sea aceptable. El sillar debe ser mojado previamente. La capa de mortero antes de sentar el sillar será de dos (2) centímetros por lo menos, debiendo quedar reducida después á un espesor que no excederá de tres (3) milímetros.

El asiento ha de ser uniforme y el espesor de la capa de mortero también lo será en consecuencia; valiéndose para conseguirlo de pisonos ó mazos de madera.

Todo lo dicho es aplicable á la fábrica de sillaría, cualquiera que sea el lugar de su empleo.

ARTICULO 44

Ejecución de la fábrica de mampostería.

En la ejecución de las fábricas de mampostería se seguirán todas las prescripciones que el arte de construir exige en esta clase de fábricas. Además se tendrán en cuenta las que dicte el Director técnico de las obras.

Los mampuestos, después de mojados, se sentarán sobre baño de mortero de un espesor de tres (3) centímetros, golpeándolos hasta reducir el tendel al tamaño de un (1) centímetro.

Los huecos se rellenarán con ripio, procurando que las piedras no toquen unas con otras, sino que haya entre ellas una capa de mortero.

Si en alguna parte de la obra se creyera conveniente el empleo de mamposterías careada ó concertada y así lo dispusiera el facultativo Director, se construirán con sujeción á las instrucciones de éste, y con arreglo á las buenas prácticas del arte de la construcción.

ARTICULO 45

Ejecución de la fábrica de ladrillo.

El sentido en que han de colocarse los ladrillos depende del espesor del muro que se vaya á cons-

truir. Se sentará previamente mojado á baño flotante de mortero.

Los ladrillos se dispondrán por hiladas horizontales, cuidando de que no se correspondan de una á otra las juntas verticales.

ARTICULO 46

Morteros.

a) La dosificación del mortero ordinario será una parte (1) en volumen de cal y dos (2) de arena, pero podrá ser modificada con arreglo á las prescripciones del Director de las obras, si el resultado de los ensayos que podrán practicarse sobre ejemplares fabricados con aquella dosificación, así lo exigiera.

b) El mortero de cal hidráulica se compondrá de dos (2) partes de cal y tres (3) de arena, pero pudiendo ser alterado como en el caso anterior.

c) El mortero de cemento Portland se compondrá de trescientos veinticinco (325) kilogramos de cemento por metro cúbico de arena cuando haya de emplearse en fábricas de sillería, mampostería y ladrillo y de seiscientos (600) kilogramos de cemento por metro cúbico de arena fina para los enlucidos.

d) En la manipulación de estos morteros, en los que podrá seguirse el procedimiento ordinario, ó mecánico, cuando así lo prescriba el Director de las obras, se seguirán las prácticas de una buena construcción y siempre bajo las instrucciones de aquél.

ARTICULO 47

Hormigones.

Los elementos componentes del hormigón lo serán en la proporción siguiente:

Cuatrocientos cincuenta (450) kilogramos de cemento Portland artificial; un (1) metro cúbico de arena y mil setecientos sesenta (1.760) litros de piedra.

La mezcla se efectuará entre el mortero previamente fabricado y la cantidad de piedra correspondiente, ya sea á mano en plataformas de madera ó mecánicamente por medio de hormigoneras, previa su aceptación por el Director de las obras.

El mortero deberá fabricarse mezclando el cemento con la arena seca y una vez efectuada la mezcla completa de estos dos elementos, se adicionará la cantidad de agua estrictamente necesaria para el batido, que fije el Director de las obras, cuidando de que se realice perfectamente.

Al mortero así fabricado se agregará la piedra machacada en la cantidad á que haya lugar, según las proporciones fijadas.

Para la dosificación se emplearán cajones de madera de tal volumen que á ellos corresponda un número entero de unidades de embalaje del cemento (ya sean sacos ó barricas), proscribiendo en absoluto la división de éstos en fracciones que no sean la de un medio.

Durante la mezcla del mortero con la piedra no se permitirá la adición de cantidad alguna de agua.

Se empleará el hormigón recién hecho apisonándolo bien y procurando que las diversas tongadas presenten de unas á otras, superficies de separación discontinuas.

El espesor de estas tongadas será de veinte (20) á treinta (30) centímetros.

Los pisones pesarán de ocho (8) á quince (15) kilogramos, teniendo en la base de doce (12) á dieciocho (18) centímetros de diámetro.

Para la mejor unión de unas tongadas con otras se limpiarán y mojarán las superficies que vayan presentándose.

Los moldes en donde haya de verterse el hormigón, deberán presentar la suficiente rigidez para que el apisonado de las diferentes tongadas pueda realizarse de un modo enérgico y perfecto, sin que ocurran deformaciones apreciables.

El momento oportuno para retirar los moldes ó descimbrar las bóvedas, lo fijará el Director de las obras.

ARTICULO 48

Retundido y revoque de juntas.

El retundido de juntas se hará al recorrer las fábricas, poco tiempo antes de verificarse la recepción provisional de las obras.

Para efectuar dicho retundido, se descarnarán las juntas en una profundidad de tres (3) á cinco (5) centímetros, se limpiarán y regarán perfectamente y se introducirá mortero fino del señalado para enlucido.

Cuando el mortero haya adquirido alguna consistencia, se apretará con una herramienta de hierro de forma y dimensiones apropiadas, que se pasará repetidas veces, hasta que el mortero quede bien compacto y la junta de un color obscuro. Se procurará que la superficie de la junta quede, según las fábricas, de cinco (5) á diez (10) milímetros detrás del paramento.

El mortero se fabricará en pequeñas porciones para evitar que fragüe antes de ser colocado.

ARTICULO 49

Enlucidos hidráulicos.

Para esta clase de enlucidos, el mortero será el indicado en el párrafo C del artículo 46.

Antes de ejecutarlos deberán limpiarse los muros, mojándolos abundantemente.

El mortero deberá ser claro y se extenderá con la llana, igualándolo después hasta conseguir que la superficie no presente rugosidades, ni huellas de las herramientas empleadas.

El mortero se fabricará como en el artículo anterior, en pequeñas porciones, para evitar que fragüe antes de ser empleado.

En los paramentos de los muros divisorios de los filtros é interiores de los de recinto, el enlucido se sustituirá por un enfoscado rugoso, cuyos elementos y proporciones serán los de aquél.

ARTICULO 50

Colocación de tuberías.

a) *Asiento de los tubos sobre el terreno.*--Abierta la zanja en la forma establecida en este mismo capítulo, y después de haber hecho el recorrido de niveleta y convencido el facultativo de que el fondo presenta una superficie perfectamente plana y con la inclinación debida, se colocarán directamente los tubos en el fondo de la excavación, si el terreno es consistente. Si no lo fuera, el Director de las

obras determinará si ha de establecerse una fundación artificial ó bastará apisonar convenientemente el terreno, así como si ha de hacerse el asiento sobre una capa de canto rojado, constituyendo un drenaje, aunque el terreno sea sólido.

b) *Juntas de enchufe.*—Colocado un tubo en su posición con el enchufe vuelto hacia aguas arriba, se arrimará el siguiente, introduciendo el cordón en el enchufe, de modo que aquél no llegue al fondo de éste, si no que quede un hueco de catorce (14) milímetros, lo que se comprobará por medio del patrón correspondiente. Una vez en esta posición, se cuidará de que el espacio anular comprendido entre la superficie exterior de cada tubo y la interior del enchufe del siguiente sea del mismo ancho, ó tenga el mismo hueco en todo su contorno. Esto se conseguirá introduciendo pequeñas cuñas de madera ó plomo, que se quitarán parcialmente para dar paso al cañamo y por completo cuando éste esté suficientemente apretado.

c) Conseguido lo que precede, se introducirá en el fondo de todos los enchufes, ó sea en el espacio anular existente entre los dos tubos, varias vueltas de filástica embreada, que se irá apretando con la atacadera, hasta que ocupe un espacio en el sentido del eje de los tubos de cinco (5) centímetros, para impedir que penetre el plomo fundido en su interior.

d) En este estado se cerrará con arcilla amasada en agua, la boca anular del enchufe, dejando en su parte superior un agujero ó bebedero suficientemente grande y en forma de embudo para verter por él el plomo derretido y macizar por completo el espacio no ocupado por el cañamo, dejando además salida al aire.

e) Solidificado el plomo y quitada la arcilla se rebatirá el primero con el cincel y el martillo, hasta que se considere que ha llenado por completo los huecos y se ha adaptado á todas las desigualdades, quedando con esto terminada la confección de las juntas.

f) Una vez colocada la tubería en su posición definitiva, se comprobará si ésta corresponde á las rasantes marcadas en el terreno, para lo que se colocarán niveletas extremas encima de los tubos; luego, encima de cada tubo, se colocará otra niveleta, comprobando si todos están en una misma rasante. En caso contrario se subirán ó bajarán hasta conseguirlo.

ARTÍCULO 51

Prueba de las juntas.

a) Una vez terminada la colocación de la tubería, llaves y sus accesorios, y en la longitud que el facultativo crea conveniente, se echará el agua antes de llenar las zanjas, observando con cuidado las juntas y reparándolas cuando sea necesario para que no queden escapes ni resudaciones.

b) Hecha esta operación, y cuando lo ordene por escrito el facultativo, podrá procederse al relleno de las zanjas.

ARTÍCULO 52

Obras accesorias y demás no especificadas.

Las obras accesorias se ejecutarán siguiendo las prescripciones detalladas en este pliego, cuando por su naturaleza sean éstas aplicables.

En las que no se hayan detallado por su escasa importancia, el contratista seguirá las instrucciones que le marque el facultativo Director de las obras.

ARTÍCULO 53

Orden de ejecución de los trabajos.

El contratista se atenderá, para el orden de ejecución de los trabajos, á lo que le ordene precisamente por escrito el facultativo que esté al frente de las obras.

Capítulo IV

MEDICIÓN Y VALORACIÓN DE LAS OBRAS

ARTÍCULO 54

Modo de abonar las excavaciones.

Los desmontes necesarios para la ejecución de las diferentes obras se abonarán por su volumen referido al terreno, al precio por metro cúbico que figura en el cuadro número uno (1) del capítulo segundo (2.º) del presupuesto, cualquiera que sea la naturaleza del terreno en que se hagan las excavaciones y el destino que se dé á sus productos. En dicho precio se hallan comprendidas todas las operaciones necesarias para hacer las excavaciones, las entibaciones, el depósito en caballeros de las tierras ó rocas que no puedan emplearse en la ejecución de otras obras, el refino de los taludes, etc.

En dichos precios están comprendidos también el coste de la tala y descuaje del monte, raíces y toda clase de vegetación.

ARTÍCULO 55

Definición del metro cúbico de desmonte.

Se entiende por metro cúbico de desmonte el volumen correspondiente á esta unidad referida al terreno tal como se encuentra donde se haya de excavar.

ARTÍCULO 56

Medición del desmonte.

El volumen de los desmontes se apreciará del modo siguiente: Los perfiles del proyecto se comprobarán ó modificarán al efectuarse el replanteo, y al pie de las diferentes hojas constará la conformidad del contratista; durante la ejecución de las obras se sacarán cuantos perfiles estime convenientes el facultativo Director ó pida el contratista, y al efectuarse la medición final se volverán á hacer los perfiles precisamente en los mismos puntos en que se hicieron los del replanteo, firmando las hojas el técnico encargado y el contratista.

No se admitirá después reclamación ninguna de éste sobre el volumen resultante.

ARTÍCULO 57

Modo de abonar los terraplenes.

Los terraplenes se abonarán por su volumen al precio por metro cúbico que fija el presupuesto, cualquiera que sea la procedencia de las tierras en ellos empleadas y las distancias á que se hayan transportado. En este precio está incluido el coste de todas las operaciones necesarias para ejecutar el metro cúbico de terraplén.

ARTÍCULO 58

Definición del metro cúbico de terraplén.

Se entiende por metro cúbico de terraplén el que corresponde á estas obras después de ejecutadas y consolidadas, con arreglo á lo que se previene en este pliego de condiciones.

ARTÍCULO 59

Medición de los terraplenes.

Los terraplenes se medirán una vez consolidados, valiéndose de los mismos perfiles que se indican en el artículo cincuenta y seis (56), siguiéndose en todo las mismas formalidades allí indicadas.

ARTÍCULO 60

Modo de abonar las excavaciones en zanjas.

Las excavaciones en zanjas se abonarán á los precios por metro lineal que figuran en el cuadro número uno (1) del capítulo segundo del presupuesto, cualesquiera que sea el volumen excavado, la naturaleza del terreno en que las zanjas se abran y el destino que se dé á los productos excavados.

En dichos precios se hallan comprendidos el coste de todas las operaciones necesarias para efectuar la apertura de las zanjas, incluso las entibaciones, si hicieren falta, y el transporte y depósito de las tierras sobrantes.

Se exceptuarán de esta forma de abono las zanjas necesarias para instalación de las tuberías que enlazan los distintos depósitos y filtros de Casablanca, en las que el abono del desmonte se hará por metro cúbico como en el art. 54.

Las demoliciones de fábricas antiguas y relleno de cuevas que pudieran encontrarse al abrir las zanjas, serán objeto de ajustes parciales entre el contratista y el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 61

Modo de abonar el relleno de zanjas.

El relleno de las zanjas se abonará á los precios por metro lineal que figuran en el cuadro número uno (1) del Capítulo segundo del presupuesto, cualesquiera que sea el volumen á rellenar, la procedencia de las tierras empleadas y las distancias á que se hayan transportado. En este precio está incluido el coste de todas las operaciones necesarias para rellenar un metro lineal de zanja.

Se exceptúan de esta forma de abono las zanjas necesarias para la instalación de las tuberías que enlazan los distintos depósitos y filtros de Casablanca, en las que el abono del relleno será por metro cúbico de terraplén como en el art. 57.

ARTÍCULO 62

Excavación para cimientos.

El precio de la excavación para cimientos comprende todas las operaciones y gastos necesarios para efectuarlas, el transporte de sus productos á caballeros y las entibaciones.

Sólo se abonarán los volúmenes que hayan de ocupar los cimientos y los estrictamente necesarios para construir éstos, no contando las rampas de bajada, etc.

Queda incluido también en el precio del metro cúbico el relleno de los huecos que queden una vez

construidos los cimientos con los espesores que figuran en este proyecto.

ARTÍCULO 63

Definición del metro cúbico de obra de fábrica.

Se entiende por metro cúbico de cualquier clase de fábrica el metro cúbico de obra ejecutada, completamente terminada, con arreglo á condiciones. Los precios estampados en el cuadro correspondiente del presupuesto que está señalado con el número uno (1) se refiere al metro cúbico definido de esa manera, cualquiera que sea la procedencia de los materiales.

ARTÍCULO 64

Modo de abonar la tubería empleando tubos nuevos.

La tubería tanto de hierro como de plomo, se pagará al precio marcado en el cuadro número uno (1) del presupuesto, entendiéndose que la unidad es el metro lineal después de ejecutadas todas las operaciones de colocación de los tubos y piezas especiales que determine el Director de la obra, así como la confección y prueba de las juntas.

Se entiende por piezas especiales los codos, tes, manguitos, tapones, tubos de reducción de diámetro y en general todas las necesarias para el establecimiento de la red, excepción hecha de las llaves de paso y de desagüe de las bocas de riego y de las ventosas.

ARTÍCULO 65

Modo de abonar la tubería empleando tubos usados.

Se abonará como en el artículo anterior, por metro lineal de tubería colocada, deduciendo del precio total consignado para el caso de tubería nueva, la partida que figura en el cuadro número dos (2) del presupuesto para adquisición del material del pie de obra.

ARTÍCULO 66

Llaves de paso y desagüe, ventosas y bocas de riego.

Las llaves de paso y desagüe, así como las ventosas y bocas de riego, se abonarán al contratista á los precios marcados en el cuadro número uno (1) del presupuesto, siendo la unidad la pieza.

En los precios de las ventosas y bocas de riego se incluye el de los tubos que sean indispensables para establecer su unión con las cañerías de la red.

ARTÍCULO 67

Lo que comprenden las unidades de los tres artículos anteriores.

a) En el precio de las unidades á que se refieren los tres artículos anteriores van incluidos todos los gastos de colocación en las zanjas y lugares designados en el proyecto, confección de las juntas, prueba de éstas y cuanto, en fin, sea necesario ejecutar para que la red, una vez terminadas las obras, funcione con perfecta seguridad.

b) No comprende esos precios ni el relleno de las zanjas ni la excavación para practicarlas, trabajos que se abonarán por separado á los precios que figuran en el presupuesto.

ARTÍCULO 68

Obras hidráulicas.

Las obras metálicas no mencionadas en los artículos anteriores se abonarán á los precios por

kilogramo que indica el cuadro número (1) uno del presupuesto, entendiéndose que dichos precios se refieren á la obra metálica de que se trate, colocada en disposición de prestar servicio.

ARTÍCULO 69

Maderas para obras definitivas.

El precio de las maderas que han de emplearse en obras definitivas, comprende el precio de adquisición al pie de obra de dicho material, su labor y colocación ó asiento con arreglo al proyecto; por lo tanto, en el precio expresado se halla comprendido el transporte, carga, descarga, tiempo perdido y demás operaciones secundarias.

ARTÍCULO 70

Partidas para medios auxiliares.

a) En ningún caso se abonará al contratista en concepto de medios auxiliares, cantidad alguna que no esté taxativamente especificada en la parte correspondiente á la obra en los presupuestos parciales.

b) Para las obras en que no conste por separado las partidas correspondientes á los medios auxiliares de la construcción, se sobreentiende que los gastos que ocasionen estos trabajos están incluidos en los precios de las unidades de obra.

ARTÍCULO 71

Partidas alzadas que se abonarán íntegras al contratista.

Se abonarán íntegras sin aumento alguno, pero con sujeción á la baja del remate, las partidas consignadas en el presupuesto para daños y perjuicios.

Para el abono de las demás partidas alzadas que figuran en los presupuestos, se valorarán las obras á que se refieren á los precios unitarios fijados en los cuadros de precios.

ARTÍCULO 72

Modo de abonar las obras concluidas y las incompletas.

a) Las obras concluidas se abonarán con arreglo á los precios designados en el cuadro número uno (1) del presupuesto.

b) Cuando por causa de rescisión ó por otra causa fuera preciso valorar obras incompletas, se aplicarán los precios del cuadro número dos (2), sin que pueda pretenderse la valoración de cada unidad de obra, en otra forma que la establecida en dicho cuadro.

c) En ninguno de estos casos tendrá derecho al contratista á reclamación alguna, fundada en la insuficiencia de los precios de los cuadros ó en omisiones de cualquiera de los elementos que constituyen los referidos precios.

ARTÍCULO 73

Fijación de precios contradictorios.

En casos de obras no previstas, se fijarán los precios unitarios contradictoriamente por el Director facultativo y el contratista, y si éstos no llegaran á un acuerdo, el Ayuntamiento quedará en libertad para ejecutar dichas obras como estime más conveniente.

ARTÍCULO 74

Modo de abonar las obras defectuosas, pero aceptables.

Si alguna obra que no se halle exactamente ejecutada con arreglo á las condiciones de la contrata fuese, sin embargo, admisible, podrá ser recibida provisional y definitivamente en su caso; pero el contratista quedará obligado á conformarse, sin derecho á reclamación de ningún género, con la rebaja que el Director técnico determine, salvo el caso en que el contratista prefiera demolerla á su costa y rehacerla con arreglo á las condiciones de la contrata.

Capítulo V

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 75

Mediciones y valoraciones.

Se harán las mediciones y valoraciones de las obras con arreglo á las bases fijadas por las condiciones anteriores, tanto para las parciales, durante la ejecución como para la medición definitiva, y liquidación final de la contrata.

ARTÍCULO 76

Recepciones provisional y definitiva y liquidación final.

Las recepciones provisional y definitiva y la liquidación final se practicarán con arreglo al criterio expuesto en los artículos correspondientes del pliego general para la contratación de las obras públicas, aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903.

ARTÍCULO 77

Plazo de garantía.

El plazo de garantía será de un año, á partir de la recepción definitiva de las obras, durante el cual serán de cuenta del contratista la conservación y reparación de todas las obras comprendidas en la contrata.

En caso de incumplimiento, el Ayuntamiento llevará á cabo dichas obras de conservación y reparación á costa del contratista.

ARTÍCULO 78

Prescripción general.

En las obras que no se han detallado y en todo lo que sin separarse del espíritu general del proyecto disponga el facultativo encargado para la buena construcción y aspecto de las obras, el contratista se sujetará á las órdenes que aquél le dé, aun cuando los extremos á que estas órdenes se refieran no estén taxativamente expresados en este pliego de condiciones.

ARTÍCULO 79

Documentos que puede reclamar el contratista.

a) El contratista podrá sacar á sus expensas copias de los documentos del proyecto que forman parte de la contrata, cuyos originales les serán facilitados por el facultativo, el cual autorizará con su firma las copias, si así conviniese al contratista.

b) También tendrá derecho á sacar copia de los perfiles del replanteo, así como de las relaciones

valoradas que se formen y de las certificaciones expedidas.

ARTÍCULO 80

Advertencias sobre la correspondencia.

El contratista tendrá derecho á que se le acuse recibo, si lo pide, de las comunicaciones y reclamaciones que dirija al facultativo de las obras, y á su vez estará obligado á devolver á dicho facultativo, ya con originales, ya con copias, todas las órdenes y avisos que de él reciba, poniendo al pie «enterado».

ARTÍCULO 81

Contrato de obreros y accidentes del trabajo.

El contratista queda obligado á celebrar con los obreros que hayan de ocuparse en las obras un contrato, en el que conste la duración del trabajo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio de jornal.

Las indemnizaciones por accidentes del trabajo serán por cuenta del contratista.

ARTÍCULO 82

Arbitrios municipales.

El Ayuntamiento no impondrá ni cobrará arbitrio alguno municipal al contratista de estas obras.

Condiciones particulares y económicas

que, además de las condiciones generales para la contratación de las obras públicas aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y de las facultativas del proyecto aprobado, han de regir en la ejecución por contrata de las obras de ampliación del abastecimiento de aguas de Zaragoza.

ARTÍCULO 1.º

Serán objeto de esta contrata las obras de ampliación del abastecimiento de aguas de esta ciudad, con arreglo al proyecto aprobado, cuyo presupuesto de contrata es de tres millones sesenta y seis mil ochocientos veintidós pesetas setenta y seis céntimos. En dicha cantidad va incluido el importe de los filtros, cuyo presupuesto de ejecución material es de trescientas quince mil siete pesetas sesenta y dos céntimos y que el Ayuntamiento se reserva el derecho de construirlos ó no sin que el contratista, cualquiera que sea la resolución, tenga derecho á reclamación ó indemnización de ningún género.

ARTÍCULO 2.º

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendiéndose en papel de la clase 11.ª, acompañadas del documento que acredite haber constituido el depósito necesario con arreglo á estas condiciones y con sujeción estricta al modelo de proposición que se inserta á continuación.

Las mejoras se harán con completa sujeción al Real decreto de 24 de Enero de 1905, estimándose mejor aquella proposición que resulte más económica, computándose para su cálculo, tanto el importe por el que se compromete á ejecutar las obras, como el tipo que fije para las obligaciones en que ha de pagársele, que no podrá ser inferior al de noventa por ciento á que se emiten.

ARTÍCULO 3.º

Los licitadores que quieran tomar parte en la subasta habrán de constituir una fianza provisional en la forma determinada en los artículos 12, 13 y 14 de la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales de 24 de Enero de 1905, de ciento cincuenta y tres mil trescientas cincuenta pesetas, equivalente al cinco por ciento del importe del presupuesto de contrata, en la Caja general de depósitos ó alguna de sus sucursales ó en la de este Ayuntamiento.

La fianza definitiva que ha de prestar el contratista será el diez por ciento de la cantidad que la Corporación municipal haya de satisfacer por el servicio de que se trata, el cual se completará mediante descuentos del diez por ciento en cada certificación mensual, que se incorporará á la fianza provisional hasta cubrir dicho diez por ciento del importe total.

ARTÍCULO 4.º

Dentro de los treinta días, á contar de la adjudicación definitiva, el contratista deberá otorgar la escritura correspondiente ante el Notario de esta ciudad que haya actuado en el acto de la subasta.

ARTÍCULO 5.º

Las obras deberán empezar dentro de los sesenta días siguientes á la fecha de la adjudicación definitiva de las obras, debiendo continuarlas sin interrupción hasta la terminación completa, que deberá tener lugar á los dos años de empezadas.

ARTÍCULO 6.º

Si el rematante no concurriese á la formalización del contrato dentro del plazo marcado en el artículo 4.º, ó no diera principio á las obras en el plazo que se fija en el artículo 5.º ó las interrumpiese sin causa que considere justa el Excelentísimo Ayuntamiento, incurrirá en las responsabilidades que expresa el art. 24 de la Instrucción sobre subastas de 24 de Enero de 1905.

ARTÍCULO 7.º

Las multas que pudieran imponerse al rematante y las responsabilidades en que incurra por falta de cumplimiento de lo estipulado, serán las que se fijan en el pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas, aprobado por Real decreto de 13 de Enero de 1903.

ARTÍCULO 8.º

Las obras ejecutadas por el rematante se valorarán á los precios fijados en letra en el cuadro de precios núm. 1 del presupuesto, con la baja que resulte en la subasta, y el rematante no podrá reclamar se introduzca modificación alguna en ellos bajo ningún pretexto de error ú omisión.

El contrato se entiende celebrado á riesgo y ventura del rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración de precio.

ARTÍCULO 9.º

El rematante se somete á los Tribunales de la Corporación municipal contratante que sean com

petentes para conocer las cuestiones que puedan suscitarse.

ARTÍCULO 10

El rematante queda obligado á pagar los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, los honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta y escrituras y, en general, todos los gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

ARTÍCULO 11

Los letrados designados por la Corporación municipal para el bastanteo de poderes á que se refiere el art. 15 del Real decreto de 24 de Enero de 1905, serán D. Pascual Comín y D. Marceliano Isábal, del Colegio de Zaragoza, y D. Francisco Lastres y D. Justino Bernad, del Colegio de Madrid.

ARTÍCULO 12

El rematante, en cumplimiento de lo dispuesto en Real decreto de 20 de Junio de 1902, tiene necesariamente la obligación de realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra, en el que conste la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

Las indemnizaciones por accidentes del trabajo, serán de cuenta del contratista.

ARTÍCULO 13

El proyecto objeto de esta contrata, con todos los documentos que lo forman, estará depositado en la Secretaría de la Corporación municipal de Zaragoza, y su copia estará depositada en el Negociado correspondiente del Ministerio de la Gobernación.

ARTÍCULO 14

La recepción provisional de las obras se hará á la terminación de las mismas.

La recepción definitiva tendrá lugar seis meses después de esta fecha.

En el espacio de tiempo comprendido entre la recepción provisional y la definitiva, se harán las liquidaciones finales de las obras correspondientes, y terminada la obra y aprobada la liquidación general, se devolverá la fianza al rematante.

ARTÍCULO 15

Para la adjudicación de las obras se celebrará subasta doble y simultánea en el Ayuntamiento de Zaragoza, del modo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 24 de Enero de 1905, y en Madrid, en la Dirección general de Administración, bajo la presidencia del funcionario que designe el Ministro de la Gobernación, asistido de un auxiliar de la Sección ó Negociado correspondiente y del Notario que al efecto haya sido designado; debiendo procederse con arreglo á lo prescrito en el artículo 6.º antes citado, en el caso de que al ser la hora señalada para la subasta no se presentase el Notario ó su sustituto para dar fe del acto.

ARTÍCULO 16

El proyecto de ampliación de abastecimiento de aguas de Zaragoza, presentado por D. Hilario Jesús Retuerta, queda de la exclusiva propiedad del Excmo. Ayuntamiento, y en su compensación se reconoce á dicho señor el derecho de tanteo para el acto de la subasta, que deberá ejercitar en un plazo de cuarenta y ocho horas, á contar desde que se haga la adjudicación provisional.

Aunque el proyecto comprende la obligación de construir filtros, el Excmo. Ayuntamiento se reserva el derecho de construirlos ó prescindir de ellos, sin que esto dé motivo al contratista para reclamación alguna.

ARTÍCULO 17

Aprobado el proyecto por el Excmo. Ayuntamiento, se anunciará la subasta en la forma que determinan las disposiciones vigentes, y en el anuncio de la misma se hará constar, además del derecho concedido anteriormente, las condiciones de pago de las obras que se expresan en las cláusulas siguientes.

ARTÍCULO 18

El pago del importe de las obras ejecutadas se hará por medio de obligaciones emitidas con el cupón corriente y prorrateándose los intereses del primer trimestre, abonándose mensualmente lo que sumen las certificaciones que de las obras ejecutadas libre el Director de las mismas. Los libramientos para el pago se expedirán por cantidades múltiples del valor efectivo en que se emita una obligación, dejando el residuo, si lo hubiera, para el libramiento siguiente y debiendo abonarse en metálico por el contratista el impuesto que sobre pagos tenga establecido el Estado.

ARTÍCULO 19

En igual forma se abonará al contratista el importe de las expropiaciones que se realicen ó convengan para los depósitos y demás obras relacionadas con el proyecto, así como los gastos de emisión, timbres y demás que sean necesarios para las obligaciones.

ARTÍCULO 20

Si al contratista le conviniere disponer de parte ó de la totalidad de las obligaciones podrá hacerlo, pero depositando en la Caja municipal, como garantía, una cantidad equivalente en deuda municipal ó papel del Estado, á los tipos de cotización, de las cantidades que le sean entregadas y que no correspondan á certificaciones de obras, expropiaciones ó pago de intereses.

El Excmo. Ayuntamiento se reserva el derecho de pagar las obras en metálico, si lo creyere conveniente, en cuyo caso quedará sin efecto el derecho que en esta condición se concede al contratista.

ARTÍCULO 21

No viniendo obligado el Excmo. Ayuntamiento más que al pago de intereses y amortización de las obligaciones que se pongan en circulación para el pago de obras y demás incidentes de las mismas, el contratista abonará el exceso que resulte, según liquidación que se practique por la Contaduría.

ARTÍCULO 22

En el caso de que el contratista use de la facultad que se le concede en la condición 20, se le abonarán las certificaciones en el papel que haya constituido en fianza como garantía de las obligaciones retiradas, valorándolo al tipo mismo que haya servido de base para constituir dicha garantía.

ARTÍCULO 23

Como quiera que según la condición 27, la garantía que se concede es el producto de los arbitrios que se impongan sobre el aprovechamiento de aguas y uso del alcantarillado, y esta imposición no podrá tener efectividad hasta la terminación de las obras, durante el plazo de ejecución que se fije para éstas, como máximo, ó hasta el día de la recepción provisional, si se ejecutaren en menor tiempo del asignado, el contratista viene obligado á satisfacer el importe de los cupones vencidos y obligaciones amortizadas puestas en circulación, á cuyo efecto quince días antes de cada vencimiento entregará en la Depositaria municipal el importe de dicho servicio, según nota que le pasará la Contaduría y cuyas cantidades le serán abonadas en la misma forma que las obras y expropiaciones.

ARTÍCULO 24

El capital que se ha fijado para esta operación es de tres millones quinientas mil pesetas, en el cual están comprendidos el importe de la ampliación del abastecimiento de aguas, el del alcantarillado, expropiaciones, intereses y amortización durante el plazo de dos años, que se conceptúa suficiente para realizar las obras, gastos de emisión y timbre y demás gastos con arreglo al proyecto del Sr. Retuerta, aprobado por el Excmo. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 25

Las expresadas obligaciones tendrán un valor nominal de quinientas pesetas cada una y se emitirán al noventa por ciento del mismo y á cuyo tipo ó al que resulte de la subasta, si éste se mejorara, se le computarán al contratista para los pagos.

ARTÍCULO 26

Estas obligaciones devengarán un interés anual de cinco por ciento sobre el valor nominal, que será satisfecho por trimestres vencidos, y la amortización se verificará en cincuenta años, mediante sorteos anuales, que tendrán lugar en el mes de Marzo de cada año, por su valor nominal.

El Excmo. Ayuntamiento se reserva el derecho de hacer la amortización en menor tiempo, si así lo estima conveniente.

ARTÍCULO 27

Para el pago de la amortización de obligaciones y de los intereses de las emitidas, el Excmo. Ayuntamiento ofrece como garantía especial hipotecaria:

a) La anualidad recaudada por arbitrio del agua,

que en la actualidad produce unas noventa mil pesetas.

b) Para el resto del importe del pago de esta atención, el Excmo. Ayuntamiento compromete, en la cantidad que sea necesaria, el aumento de recaudación que se obtenga por el servicio del agua y el arbitrio del alcantarillado de la ciudad.

ARTÍCULO 28

El Excmo. Ayuntamiento gestionará para que las obligaciones sean consideradas como efectos públicos cotizables en las bolsas nacionales y de París, siendo de su cuenta, si se consiguieren, el pago de los timbres necesarios.

ARTÍCULO 29

Las obligaciones que por virtud de los sorteos deban ser amortizadas quedarán en beneficio del Excelentísimo Ayuntamiento en su valor total, si sus poseedores ó personas autorizadas por ellos en forma legal ó sus representantes legítimos no hubieran hecho efectivo su importe en el término de quince años, á contar del día en que se verifica el sorteo, y no devengarán interés desde su amortización.

ARTÍCULO 30

La subasta versará sobre el importe de las obras y sobre el tipo de emisión de las obligaciones, que no podrá ser inferior al de noventa por ciento á que serán emitidas.

ARTÍCULO 31

Las proposiciones se presentarán con estricta sujeción al siguiente

Modelo de proposición.

D., vecino de, según cédula de clase, enterado del anuncio publicado con fecha de en la *Gaceta de Madrid* y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de ampliación del abastecimiento de aguas de Zaragoza, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (en letra) pesetas y percibir su importe en obligaciones municipales de las mencionadas en los artículos 18 y 19 del pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por un valor de emisión de ... por 100.

(Fecha y firma del proponente).

El proyecto de las obras, pliegos de condiciones y demás documentos originales, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta ciudad hasta el día anterior al señalado para la subasta, y una copia de los mismos, autorizada en forma, en la Dirección correspondiente del Ministerio de la Gobernación.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos procedentes.

Zaragoza 4 de Julio de 1908.—El Presidente, Antonio Fleta.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.